

**INFORME No. 69/15**

**PETICIÓN 264-05**

DECISIÓN DE ADMISIBILIDAD

JUAN BAUTISTA GUEVARA PÉREZ Y OTROS

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/ll.156

Doc. 22

28 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2053 celebrada el 28 de octubre de 2015
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/15, Petición 264-05. Admisibilidad. Juan Bautista Guevara Pérez y otros. Venezuela.28 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 69/15**

PETICIÓN 264-05

ADMISIBILIDAD

JUAN BAUTISTA GUEVARA PEREZ Y OTROS

VENEZUELA

28 DE OCTUBRE DE de 2015

# RESUMEN

1. El 20 de marzo de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Jackeline Sandoval Escobar, Rafael Arturo Parra Saluzzo y José Gregorio Mena[[1]](#footnote-2), en la cual alegaban la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por los alegados actos de desaparición forzada, detención ilegal y arbitraria, torturas, y difamación pública en perjuicio de Juan Bautista Guevara Rodríguez, Otoniel José Guevara Pérez y Rolando Jesús Guevara Pérez (en adelante también, “las presuntas víctimas”). Asimismo, por la alegada existencia de una serie de irregularidades y anomalías que habrían tenido lugar durante la tramitación de los procesos judiciales relacionados con los hechos denunciados.
2. El Estado solicitó a la Comisión que declarara inadmisible la presente petición por considerar que no se habrían agotado los recursos judiciales internos, tanto en lo que se refiere al proceso penal seguido contra las presuntas víctimas, como en lo referido a la investigación sobre los alegados actos de torturas de los que éstas habrían sido víctimas. Asimismo, el Estado alegó que no es responsable por las alegadas violaciones a los derechos humanos de los peticionarios.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rolando Jesús y Otoniel José Guevara Pérez, Juan Bautista Guevara Rodríguez y sus familiares. Así como los artículos 1 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por último, decide notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La Comisión recibió la petición el 20 de marzo de 2005 y le asignó el número 264-05. El 2 de julio de 2008, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición, dándole el plazo de dos meses para presentar su respuesta, de acuerdo con el artículo 30.3 del Reglamento entonces vigente. Las observaciones del Estado fueron recibidas el 19 de marzo de 2009.
2. La CIDH recibió información adicional de parte de los peticionarios en las siguientes fechas: 11 de mayo de 2009, 5 de octubre de 2010, 12 de enero de 2011, 2 de mayo de 2012, 16 de mayo de 2012, 21 de mayo de 2012 y 25 de junio de 2012. Y, por parte del Estado, se recibieron comunicaciones el 23 de agosto de 2010 y el 20 de julio de 2012. La información remitida por cada una de las partes fue debidamente trasladada a la contraparte.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Los peticionarios

1. Los peticionarios presentan como presuntas víctimas a Otoniel José Guevara Pérez, quien se desempeñaba como Director de Secretaría de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en adelante, “DISIP”); a Rolando Jesús Guevara Pérez, hermano de aquel, y quien para el momento de los hechos se encontraba jubilado de su cargo de Jefe de la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial; y Juan Bautista Guevara Rodríguez, primo de Otoniel José y Rolando Jesús, y quien al momento de los hechos se desempeñaba como Inspector del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Los hechos planteados en la presente petición habrían tenido lugar durante los días posteriores al asesinato del fiscal Danilo Baltasar Anderson —ocurrido el 18 de noviembre de 2004 en la ciudad de Caracas— y en el marco de los procesos que se habrían sustanciado como consecuencia de dicho asesinato. A lo largo de su petición y en sus comunicaciones subsiguientes, los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas eran inocentes, que no existían pruebas fehacientes que les vincularan con el asesinato, y que, consecuentemente, habrían sido injustamente condenados.

a. *Alegada detención y tortura de las presuntas víctimas*

1. Los peticionarios alegan que Juan Bautista Guevara Rodríguez habría sido detenido el 20 de noviembre de 2004 por funcionarios policiales y seguidamente trasladado —junto con su esposa, Carmen Medina de Guevara— a un lugar que no habrían podido identificar. En ese momento no habrían sido informados de las razones de su detención. Horas más tarde, su esposa habría sido liberada y habría denunciado la detención de su esposo ante la Fiscalía General de la República y ante la Fiscalía Centésimo Vigésimo Sexta del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, “Fiscalía 126°”). Los peticionarios alegan que durante los nueve días que Juan Bautista Guevara Rodríguez estuvo desaparecido fue sometido a distintas formas de torturas. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2004, habría sido “encontrado” en un hotel en el Estado de Portuguesa por agentes de la DISIP.
2. Asimismo, los peticionarios señalan que el 23 de noviembre de 2004 Otoniel José Guevara Pérez habría sido detenido por agentes policiales al llegar a su trabajo, en la ciudad de Caracas. Seguidamente, habría sido trasladado al Comando Regional No. 2 de la Guardia Nacional, donde, según alegan, habría sido sometido a torturas de distinto tipo. Ese mismo día Rolando Jesús Guevara Pérez habría sido interceptado en la vía pública por agentes policiales, y llevado al mismo comando regional que su hermano, y también habría sido sometido a torturas. Las presuntas víctimas habrían sido interrogadas sobre su supuesta participación en el asesinato del fiscal Danilo Baltasar Anderson. La esposa de Rolando Jesús Guevara Pérez habría denunciado la desaparición de su marido el 24 de noviembre de 2004 ante la Fiscalía Decimonovena del Área Metropolitana de Caracas y ante la División Antiextorsión y Secuestro del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Según alegan, ambos hermanos habrían sido abandonados a su suerte tres días más tarde, la madrugada del 26 de noviembre de 2004, en la ciudad de Valencia, Carabobo; y “rescatados” luego por soldados del Comando Regional No. 2 de la Guardia Nacional, Grupo Anti-Extorsión y Secuestro de Valencia. Los peticionarios denuncian que habrían sido “rescatados” por los mismos funcionarios policiales que los mantenían cautivos ilegalmente.
3. Señalan que Otoniel José y Rolando Jesús Guevara Pérez habrían sido trasladados a una sede de la DISIP donde se les mantuvo incomunicados hasta el 27 de noviembre de 2004, cuando fueron presentados ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de Primera Instancia en función del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, “Juzgado 34°”). Ese mismo día se dispuso una audiencia para oír a Otoniel José Guevara Pérez y a Rolando Jesús Guevara Pérez en carácter de imputados en el homicidio de Danilo Baltasar Anderson. Según alegan los peticionarios, en dicha audiencia las presuntas víctimas habrían explicado que habían sido ilegítimamente detenidas y torturadas. Juan Bautista Guevara Pérez, por su parte, habría sido llevado ante el mismo tribunal el día que habría sido “encontrado” por comisiones de la DISIP el 29 de noviembre de 2004.
4. Los peticionarios aducen que, de acuerdo con la ley, las presuntas víctimas debieron haber sido llevadas ante una autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes a su detención, para corroborar la legalidad de la misma. Sin embargo, alegan que el Juzgado 34° simplemente habría “convalidado” la supuesta detención ilegal de las presuntas víctimas y habría decidido mantenerlos en prisión preventiva desde el 29 de noviembre de 2004. Esta decisión habría sido apelada por los peticionarios el 3 de diciembre de 2004, sin embargo este recurso habría sido declarado “sin lugar” por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, “Sala 4a de la Corte de Apelaciones”) el 20 de enero de 2004.

b. *Investigación por los actos de tortura (Expte. C-175)*

1. Una vez que las presuntas víctimas informaron al Juzgado 34° de los alegados actos de tortura, se designó la investigación de estos hechos a la Fiscalía 126°. Los peticionarios afirman que el 3 de diciembre de 2004, habrían solicitado a esa fiscalía la producción de determinadas medidas probatorias, tales como pericias médicas a las presuntas víctimas. A este respecto, indican que el 26 de noviembre de 2004 la Fiscalía 126 del Área Metropolitana de Caracas habría ordenado un reconocimiento médico legal a los hermanos Guevara Pérez. De dicho examen se habría constatado que Otoniel Guevara Pérez poseía equimosis en la lengua, muñecas y manos así como excoriaciones en las muñecas, manos y nuca. A su vez, Rolando Jesús Guevara Pérez habría sufrido equimosis en ambas muñecas y excoriaciones en la región del cóccix; y Juan Bautista Guevara Rodríguez poseía una contusión edematosa en el cuero cabelludo; excoriaciones dorso en la mano derecho; fatiga pronunciada por deshidratación del cuerpo y letargo por deshidratación del cuerpo.
2. Los peticionarios indican además que en enero de 2005 el caso fue reasignado al Juzgado Undécimo de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, “Juzgado 11°”), en razón de una serie de declaraciones públicas sesgadas emitidas el 14 de enero de 2005 por el titular del Juzgado 34°.
3. Señalan que el 8 de marzo de 2005 informaron al Juzgado 11° acerca de los supuestos actos de tortura perpetrados por funcionarios del Ministerio Público; sin embargo, las investigaciones respectivas no habría registrado avance significativo alguno, hasta que el 19 de julio de 2006 se dispuso el archivo fiscal de la investigación sin que se hubiese individualizado a ninguno de los posibles responsables. Alegan que no se investigó con la debida diligencia, a pesar de la evidencia médica de los supuestos actos de tortura. Asimismo, que no se les habría permitido obtener copias del expediente, y que el abogado defensor solo habría tenido acceso a la lectura del auto de archivo a los efectos de darse por notificado, lo que además ocurrió el 3 de mayo de 2007, 10 meses luego de ordenado el archivo de la investigación.

c. *Proceso penal por el homicidio del fiscal Danilo Baltasar Anderson*

1. Argumentan los peticionarios que el 22 de noviembre de 2004 el Tribunal Supremo de Justicia habría dictado la Resolución No. 2004-0217, mediante la cual habrían sido creados los Tribunales contra el Terrorismo. Dicha resolución habría sido “preparada” días después de la muerte del Fiscal Danilo Baltasar Anderson y durante la detención ilegal de las presuntas víctimas. Los peticionarios señalan que esta disposición daría potestad de conocer en las causas de la nueva “jurisdicción antiterrorista” a determinados jueces escogidos “de manera nominal” y bajo criterios poco transparentes. Asimismo, alegan que con anterioridad a la promulgación de dicha resolución ya se habrían realizado actos investigativos en contra de las presuntas víctimas, con lo cual se habría contravenido el principio de retroactividad.
2. En relación con la investigación penal, los peticionarios informaron que el Juzgado 34° habría avanzado un proceso penal contra las presuntas víctimas por el homicidio del fiscal Danilo Baltasar Anderson. En el marco de dicha causa, el 13 de enero de 2005, el Ministerio Público habría presentado acusación formal contra las presuntas víctimas.
3. Señalan los peticionarios que habrían solicitado reiteradamente al Juzgado 34° acceso a la documentación que sirvió de base a la acusación contra las tres presuntas víctimas. Ante la falta de respuesta interpusieron un amparo el 24 de enero de 2005 ante la Sala 6a de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, la cual se habría abstenido de conocer en el asunto por no tener competencia para intervenir en “delitos de terrorismo”, razón por la cual el expediente habría sido remitido a la Sala 4a de la Corte de Apelaciones. Esta última sala habría declarado “sin lugar” el amparo el 24 de abril de 2005.
4. Luego de que los peticionarios interpusieran un incidente de recusación contra el Juzgado 34°, la fase de juicio de surtió ante el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, “Juzgado 20°”). Así, el 20 de diciembre de 2005 este tribunal de primera instancia dictó sentencia condenatoria contra las presuntas víctimas. Otoniel José y Rolando Jesús Guevara Pérez fueron condenados a 27 años y 9 meses de prisión y Juan Bautista Guevara Rodríguez a 29 años y 6 meses de prisión. Estas condenas fueron apeladas, sin embargo estos recursos fueron declarados “sin lugar” por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, “Sala 7ª de la Corte de Apelaciones”) el 25 de abril de 2006. Los representantes de las presuntas víctimas presentaron recursos de casación el 25 y 26 de octubre de 2006, los cuales fueron desestimados el 6 de agosto de 2007, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por considerarlos “manifiestamente infundados”.
5. Según informan los peticionarios, a lo largo de la tramitación del proceso habrían tenido lugar una serie de irregularidades, entre las que destacan las siguientes: (a) la acusación formulada por el Ministerio Público no habría sido clara, precisa ni circunstanciada de los hechos imputados, razón por la cual no habrían sabido sobre qué hechos defenderse concretamente. Señalan que tanto en la acusación, como en las sentencias dictadas, no se desprendía una relación clara y precisa entre qué delitos se habrían imputado y cuáles fueron los elementos de convicción tomados en consideración para cada uno de los alegados responsables; (b) el Ministerio Público habría falseado actas procesales y habría pagado para obtener testigos falsos; (c) se les habría impedido a la defensa interrogar a un “testigo vital”, el cual, según alegan, habría “mentido abiertamente”; (d) se les habría negado el acceso a varias actas procesales, lo cual habría motivado el amparo interpuesto el 24 de enero de 2005; (e) las presuntas víctimas habrían tenido serias dificultades para comunicarse con sus defensores mientras se encontraban detenidos en la Dirección de Inteligencia Militar. Alegan que sus conversaciones eran oídas por funcionarios de manera presencial o mediante equipos de escucha; y (f) en general, alegan que a lo largo del proceso se habrían violado el principio de inocencia, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas.
6. Asimismo, alegaron la violación de la garantía del juez natural, por el hecho de que hubiera sido un tribunal en conformación unipersonal el que llevó adelante el juicio. En tal sentido, explican que deberían haber sido juzgados por un tribunal mixto, compuesto por un juez profesional y dos jueces legos, y que para que pudiera conformarse el juzgado unipersonal hubiera sido necesario que concurrieran las dos condiciones legales: el fracaso en la citación de los escabinos (jueces legos), por un lado; y la manifestación voluntaria de los procesados, por otro. A este respecto, habrían interpuesto un recurso de apelación ante la Sala 7a de la Corte de Apelaciones, el cual habría sido rechazado el 16 de septiembre de 2005, sobre la base de supuestos “errores procesales graves”.
7. Los peticionarios alegan que los procesos adelantados contra las presuntas víctimas habrían tenido motivaciones políticas, y que el Estado habría utilizado herramientas de comunicación masiva para exponer públicamente a las presuntas víctimas. Así por ejemplo, el 26 de noviembre de 2004, el Presidente de la República habría señalado a las presuntas víctimas como “autores materiales” del asesinato del Fiscal Danilo Baltasar Anderson. Lo mismo habrían hecho el Ministro del Interior y Justicia, así como el Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, quienes “[habrían] da[do] por sentado la culpabilidad de [las presuntas víctimas]”. Alegan además que habrían sido llamados “asesinos” y “pagados de la C.I.A. y el imperialismo” y que tales manifestaciones habrían llevado a que los familiares de las presuntas víctimas hubieran sido amenazados por fanáticos. Al respecto de estas alegaciones, los peticionarios agregaron que sería “imposible” que las presuntas víctimas pudieran hacer una rectificación de estas manifestaciones, lo cual consideran violatorio del derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana.
8. Asimismo, los peticionarios alegan que desde el Poder Ejecutivo se habría ejercido presión sobre los magistrados que intervinieron en los procesos en sede interna y que desde la judicatura se obedecía a “la línea dictada por el alto gobierno”. De igual manera, sostuvieron que el Fiscal General de la República habría manipulado información en ruedas de prensa “para encubrir a los verdaderos responsables”. Adicionalmente, los peticionarios hacen alusión a una serie de declaraciones que habría formulado el magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte en la televisora “SOi TV”, en la cual habría hablado sobre la “falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela” y “la persecución y montaje” que se habría efectuado en el proceso penal llevado a cabo en contra de las presuntas víctimas. Explican los peticionarios que Eladio Ramón Aponte Aponte cumplía funciones como Magistrado Presidente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y que habría conocido la causa penal contra las presuntas víctimas.
9. Adicionalmente, informaron que en una entrevista televisada y emitida también por la televisora “SOi TV” el 9 de mayo de 2012, el ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Luis Velázquez Alvaray, habría mencionado, entre otras cosas, que “al día siguiente de la muerte del Fiscal del Ministerio Público Danilo Anderson, se reunieron altos representantes del gobierno y dijeron que tenían ‘luz verde’ para acabar con la vida de los hermanos Guevara”. El mismo magistrado habría refrendado las declaraciones de Eladio Ramón Aponte Aponte en la televisora CNN el 11 de mayo de 2012.
10. Los peticionarios indican que el 7 de mayo de 2008 denunciaron al ex Fiscal General y a los cinco fiscales comisionados para actuar en el proceso. Sin embargo, dicha querella habría sido rechazada el 5 de agosto de 2008 por el Juzgado Trigésimo Noveno de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas. Como última actuación intentada, habrían interpuesto una denuncia contra los fiscales comisionados y contra el ex Fiscal General de la República por la comisión del delito de desaparición forzada, pero esta acción tampoco habría prosperado.

d. *Condiciones de detención durante el proceso*

1. Los peticionarios señalan que el 22 de diciembre de 2004, las presuntas víctimas habrían sido alojadas en la Dirección de Inteligencia Militar, lugar en el que habrían sido maltratados física y verbalmente por funcionarios militares. Posteriormente, el 23 de abril de 2005 habrían sido trasladados a las dependencias carcelarias de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y, tres días después, a la Penitenciaria de San Francisco de Yare (Yare II). Alegan que dicho traslado se habría realizado por la noche y que recién luego de cuatro días habrían podido ser localizados por sus familiares. Durante la estadía en dicha prisión se habría sustanciado el proceso penal contra de las presuntas víctimas. Finalmente, en marzo de 2006 habrían sido trasladados a la DISIP nuevamente.
2. En la DISIP las presuntas víctimas habrían sido recluidas en calabozos individuales de 2 x 2 metros, sin ventanas y provistos de una pequeña cama de cemento. Alegan que habrían sido autorizados a exponerse al sol una vez por quincena por el lapso de una hora, o incluso menos, y que en las celdas no había corrientes de aire natural y solía experimentarse calor sofocante. Puntualizaron además que Rolando Jesús Guevara Pérez habría estado más de un mes enfermo sin que los médicos especialistas de la DISIP pudieran establecer de qué enfermedad se trataba. Alegan que luego de exámenes médicos —costeados por su cónyuge— se habría determinado que se trataba de una mononucleosis derivada del ambiente viral en el cual había vivido desde el inicio de su detención.
3. Por todo lo anterior, los peticionarios alegaron que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 24 y 25 de la Convención Americana y el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

## El Estado

1. El Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisible la petición por cuanto ésta no cumple con los requisitos del artículo 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana y por no estar comprendida en las excepciones contempladas en el artículo 46.2 del mismo texto. Asimismo, solicita a la Comisión que declare que el Estado Venezolano no es responsable por las violaciones alegadas.
2. El Estado alega que la falta de agotamiento de los recursos internos habría sido admitida expresamente por los peticionarios en sus presentaciones ante la CIDH. Lo cual, a su criterio, atentaría contra la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano. En este sentido, el Estado señaló que la petición habría sido interpuesta en pleno curso del proceso interno y, por lo tanto, antes de que los peticionarios hubieran agotado los recursos internos conforme lo requiere el artículo 46 de la Convención. Según el Estado, ello quedó evidenciado en el hecho de que la sentencia condenatoria de primera instancia —emitida el 20 de diciembre de 2005— es posterior a la interposición de la petición ante la Comisión.
3. Aduce que la Comisión inició un trámite que permitió a los peticionarios ir agregando progresivamente nueva información al expediente mediante un intercambio de correspondencia que se extendió por el lapso de 3 años, a lo largo de los cuales los peticionarios habrían modificado su petitorio, sus pretensiones y los hechos denunciados. En tal sentido, alega que la actividad de la Comisión excedió por mucho las facultades conferidas por el artículo 26 del Reglamento, el cual permite a la Secretaría Ejecutiva solicitar información al peticionario si una petición no reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad. En este sentido, sostuvo que la tramitación de la petición a nivel internacional se dio de manera paralela a la sustanciación de los procesos internos sin que los peticionarios demostraran razones para justificar una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Adicionalmente, el Estado señaló que los peticionarios se encontraban en conocimiento de la existencia de recursos que aún no habían agotado y que procedieron a hacerlo luego de interponer la petición.
4. De manera adicional, el Estado formuló argumentos específicos respecto las distintas líneas procesales abiertas en sede interna.

a. *Alegada detención de las presuntas víctimas*

1. El Estado cuestiona los alegatos aportados por los peticionarios sobre las circunstancias en las que habrían tenido lugar las detenciones de las presuntas víctimas, señalando que existían inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones vertidas por ellas en sede interna y lo afirmado en la petición ante la CIDH. Al respecto, formuló las siguientes precisiones.
2. Juan Bautista Guevara Rodríguez habría sido aprendido por funcionarios de la DISIP en el Hotel “Bella Vista”, en el Estado Portuguesa, en virtud de una orden de detención emitida por el Juzgado 34°, previa solicitud del Ministerio Público. Según el Estado, una vez ejecutada dicha orden de detención, Juan Bautista Guevara Rodríguez habría sido puesto a disposición del referido tribunal, el cual llevó a cabo la audiencia correspondiente, acogió la precalificación fiscal y decretó su privación judicial preventiva de libertad. Dicha decisión fue apelada por los representantes de la presunta víctima. En relación con la detención preventiva de Rolando Jesús Guevara Pérez, decretada el 29 de noviembre de 2004, el Estado señaló que la misma habría sido apelada por sus representantes y subsiguientemente desestimada por la Sala 4a de la Corte de Apelaciones, por cuanto la impugnación se fundaba en argumentos relacionados con la legitimidad de las pruebas habidas en el expediente. Ello, según señala el Estado, resultaría improcedente en dicha etapa procesal. Similares argumentos planteó el Estado en lo que respecta a la apelación de la detención preventiva decretada contra Otoniel José Guevara Pérez, recurso que también habría sido declarado “sin lugar” por la misma sala. En atención a estas consideraciones concluyó que “los peticionarios contaron con un recurso judicial eficaz conforme a las reglas del debido proceso y que incluso fue ejercido sin impedimento alguno contra la decisión que ellos consideraron violentó sus derechos humanos”.

b. *Investigación por los actos de tortura (Expte. C-175)*

1. El Estado afirma que el mismo día en que se puso en conocimiento a la Fiscalía 126° la denuncia por alegadas torturas, se habría iniciado la correspondiente investigación. Los peticionarios solicitaron la producción de ciertas medidas probatorias que fueron consideradas “impertinentes” por el fiscal actuante. Conforme alega el Estado, ello no habría sido impugnado por los peticionarios, incluso cuando cabía contra el fiscal el recurso de recusación, en los términos del artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
2. El Estado aduce que el Ministerio Público practicó una serie de diligencias útiles y necesarias a los fines de establecer las responsabilidades pertinentes. Posteriormente, la Fiscalía procedió al análisis del expediente referido concluyendo que no existían bases para enjuiciar a persona alguna. Consecuentemente, el 19 de julio de 2006, se declaró el archivo fiscal de la investigación. De ello fue notificado el representante de las presuntas víctimas el 3 de mayo de 2007, sin que se hubiera impugnado o recurrido tal decisión.
3. El Estado alega que de todo el texto de la petición “no puede establecerse ciertamente que los peticionarios hayan sido sometidos a torturas o tratos crueles por funcionarios policiales, ni mucho menos que fiscales del Ministerio Público hayan participado en la alegada detención ilegal”. Agregó que, a pesar de que los peticionarios afirmaron que Juan Bautista Guevara habría denunciado a un fiscal del Ministerio Público durante la audiencia del 8 de marzo de 2005, por su alegada participación en los denunciados actos de tortura, de sus declaraciones no se desprende ninguna acusación contra algún fiscal del Ministerio Público.
4. El Estado indica que de acuerdo al artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima puede en cualquier momento “solicitar la reapertura de la investigación”, indicando para ello las diligencias necesarias. Asimismo, tiene la facultad de dirigirse al juez de control, solicitándole que examine los fundamentos de la medida. En caso de que el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima, puede ordenar el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que éste ordene que otro fiscal realice lo pertinente. El Estado sostiene que los peticionarios no habrían hecho uso de estas facultades a fin de reabrir la investigación por tortura.
5. E Estado concluye que, en su conjunto, la falta de recusación a los fiscales, la falta de solicitud de reapertura de la investigación y la falta de cuestionamiento ante un juez de control, es indicativo de la inexistencia de las torturas alegadas y “en todo caso demuestra la intención caprichosa de no pretender el agotamiento de los recursos internos”.

c. *Proceso penal por el homicidio del fiscal Danilo Baltasar Anderson*

1. En relación con el proceso penal por el homicidio del fiscal Danilo Baltasar Anderson, en el marco del cual las presuntas víctimas fueron condenadas, el Estado alega que aún pueden interponerse recursos en la etapa de ejecución de sentencia, lo cual no ha ocurrido. Específicamente alega que los peticionarios no habrían hecho uso del recurso de revisión de sentencia, establecido en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual procede contra sentencia firme y persigue el objetivo de nulificar la sentencia y absolver consecuentemente al penado.
2. En cuanto a las presuntas vulneraciones al artículo 8 de la Convención Americana, el Estado alega que las presuntas víctimas fueron escuchadas por un juez natural, por tribunales competentes previamente establecidos, independientes e imparciales y en plazos razonables. Asimismo, afirmó que se había respetado la presunción de inocencia de los peticionarios, con las limitaciones que impuso la medida privativa de libertad, y que se había concedido a los inculpados el tiempo y los medios para su defensa, que habían sido asistidos por un defensor de su elección, con quienes instauraron comunicación libre y privada, que tuvieron la oportunidad de interrogar testigos, que no fueron obligados a declarar contra sí mismos ni a declararse culpables, que pudieron recurrir del fallo ante el juez superior y que incluso controlaron la actividad de los jueces mediante casación.
3. En relación con el hecho de que las presuntas víctimas hubieran sido condenadas por un juzgado en conformación unipersonal, el Estado ofreció una reseña sobre la evolución del instituto del escabinado en Venezuela, figura mediante la cual se incorporó al régimen procesal penal la participación de dos jueces legos —denominados “escabinos”— llamados a determinar la culpabilidad del acusado junto con el juez profesional en la instancia de juicio oral. En tal sentido, el Estado puntualizó que del artículo 164 del Código Civil se desprende que, solo después de realizadas cinco (5) convocatorias sin que se hubiera podido constituir el tribunal con escabinos, el acusado podría renunciar a su derecho de ser juzgado por jueces legos y ser juzgado únicamente por un juez profesional. Sin embargo, el Estado señaló que, el 22 de diciembre de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia modificó el criterio legislativo mediante sentencia vinculante, estableciendo que no constituiría ninguna irregularidad que un juez unipersonal se constituya luego de dos (2) convocatorias realizadas —en lugar de cinco— sin que los escabinos hubieran comparecido, tal como habría ocurrido en este caso. Afirma el Estado que fue a tenor de estas interpretaciones que el Juzgado 20° prescindió de los escabinos.
4. No obstante, sostiene el Estado, los peticionarios habrían apelado la decisión, siendo resuelto dicho recurso el 16 de septiembre de 2005 por la Sala 7a de la Corte de Apelaciones. Al respecto, el Estado alega que para que el órgano jurisdiccional sea considerado natural “sólo es necesario que exista competencia material y territorial, y que preexista al suceso objeto del proceso”.
5. En cuanto al amparo interpuesto el 24 de enero de 2005 ante la alegada imposibilidad de acceder a las pruebas de fundamentación de la acusación, sostiene el Estado que los peticionarios no habrían apelado la decisión denegatoria de la Sala 4a de la Corte de Apelaciones, órgano que actuaba como tribunal de primera instancia en la materia. En tal sentido, el Estado explica que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales. Puntualmente, el Estado indica que los mismos peticionarios habrían admitido no haber agotado el recuso porque “ya estaba por realizarse la audiencia preliminar, a la cual debía[n] preparar[se]”. El Estado concluye que la razón por la cual no fue agotado el recurso obedeció a razones técnicas de su defensa y a su propia torpeza, que de ningún modo son imputables al Estado venezolano. Asimismo, los peticionarios tampoco habrían interpuesto un recurso de revisión constitucional, en los términos del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana y el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
6. El Estado también afirma que a pesar de las graves acusaciones contra los fiscales intervinientes en los procesos internos formuladas por los peticionarios ante la Comisión, los peticionarios no interpusieron recusación contra ellos durante la sustanciación del caso. Tal inacción procesal, entiende el Estado, torna inadmisibles los planteos de los peticionarios en relación las irregularidades que atribuyen al actuar de los fiscales.
7. En relación con los alegatos sobre los tribunales internos con competencia para entender en causas de terrorismo, el Estado alega que el 22 de noviembre de 2004, el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Resolución No. 2004-0217, lo cual habría tenido lugar con anterioridad a la imputación realizada contra las presuntas víctimas. Mediante dicha resolución, el Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución, atribuyó competencia exclusiva para conocer de causas por delitos vinculados con actos de terrorismo acaecidos en todo el territorio nacional al Juzgado 34° (el cual tendría funciones como “coordinador” con facultades para distribuir las causas de esta materia en primera instancia penal), al Juzgado 11°, al Juzgado 6° —los tres tribunales de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas— y a las Salas 4a y 7a de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, para conocer de las causas por delitos vinculados con el terrorismo acaecidos en todo el territorio nacional”. Según el Estado, estos órganos juzgadores no habrían intervenido únicamente en el caso bajo estudio y las salas con competencia exclusiva para conocer en causas por delitos vinculados con terrorismo habían emitido 10 autos y 19 sentencias relacionadas con este delito entre 2007 y 2009.
8. En cuanto a los alegatos de los peticionarios sobre las alegadas presiones ejercidas sobre el Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo, el Estado niega que alguna de las decisiones emitidas por los jueces se haya presentado tendenciosamente con carencia de independencia. Agregó el Estado que las manifestaciones realizadas por el Fiscal General de la República en actos públicos y en el canal del Estado no configuran por sí solas “información falsa” ni una violación a las garantías judiciales de los peticionarios.
9. Adicionalmente, el Estado formuló una serie de argumentos relacionados con las demás violaciones alegadas por los peticionarios. En cuanto a la alegada violación al derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, el Estado señaló que los términos de la Convención son claros al establecer que una violación al derecho a la vida se comete cuando “existe una privación arbitraria o punitiva de la existencia”, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio. En cuanto al derecho de rectificación o respuesta, consagrado en el artículo 14 de la Convención, señala que no existiría ninguna solicitud a canales televisivos del gobierno para rectificar la información aportada por los funcionarios que conocían del caso. En cuanto a los alegatos respecto a la violación al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención, el Estado señala que no existen indicios que permitan comprobar que el tratamiento dado al caso fue desigual respecto de otros con las mismas circunstancias. En relación con el derecho a la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención, afirma el Estado que las presuntas víctimas habrían tenido la oportunidad de acceder a los órganos de justicia para solicitar que se enjuicie penal y civilmente a quienes consideran culpables, pero que no lo habrían hecho. En cuanto a los alegatos relacionados a las amenazas recibidas por los familiares de la presunta víctima producto de alegadas acusaciones por el gobierno, el Estado manifiesta que no existiría ninguna denuncia radicada por los familiares de las presuntas víctimas, lo cual cuestionaría la existencia de tales hechos lesivos.
10. En lo que respecta las alegaciones de los peticionarios acerca del magistrado Eladio Ramón Aponte, el Estado indica que “no entiende qué pretenden los peticionarios, denunciando ante la Comisión el caso del ex magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte y sus declaraciones ante una televisora con sede en Miami Florida”. Indican que el ex magistrado del Tribunal Supremo de Justicia habría sido destituido por la Asamblea Nacional por considerar que incurrió en una falta grave al entregarle unas credenciales a un presunto narcotraficante, por lo que el Estado solicitó a la Comisión que desestime la información suministrada por los peticionarios acerca del mencionado magistrado.
11. En conclusión, el Estado solicitó a la CIDH que declare inadmisible la presente petición por no cumplir con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención, y por no estar comprendida en ninguna de las excepciones del artículo 46.2 del mismo instrumento. De igual manera solicitó que declare que el Estado Venezolano no es responsable por las alegadas violaciones presentadas en este caso.

# ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

## Competencia

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, a quienes el Estado venezolano se comprometió a respetar y garantizar sus derechos humanos. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Venezuela fue un Estado parte en la Convención Americana entre el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación, y el 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigor la denuncia de la Convención por parte del Estado. Presuntos hechos ocurridos después de esta fecha serían analizados sobre la base de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, el Estado es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 19 de enero de 1999; y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde el 26 de agosto de 1991, fechas en las que el Estado depositó sus respectivos instrumentos de ratificación. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. Asimismo, dado que en la petición se aducen violaciones de derechos protegidos en instrumentos interamericanos que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción del Estado de Venezuela, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer en el asunto.
3. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.
4. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en las peticiones se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
5. Finalmente, la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre la violación del artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo alegada por los peticionarios.

## **Requisitos de admisibilidad**

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. En primer lugar, el Estado cuestionó el hecho de que la petición hubiera sido interpuesta “en pleno curso del proceso interno” y, por lo tanto, antes de que los peticionarios hubieran agotado los recursos internos. Por su parte, los peticionarios alegaron que recurrieron ante la CIDH antes de agotar los recursos internos debido a la total incertidumbre e indefinición en que se encontraban las presuntas víctimas, y con el objeto de solventar la “ausencia de estado de derecho imperante en el país”. En tal sentido puntualizan que, si bien se podía acceder a recursos de la jurisdicción interna, los mismos no eran efectivos por la “escogencia a dedo de los jueces y fiscales” que conocieron la causa.
3. De manera preliminar, la Comisión observa que efectivamente la petición bajo estudio fue presentada antes de que se hubieran agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Según su práctica, la CIDH ha determinado que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al momento de decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos[[2]](#footnote-3). Por lo tanto, la Comisión usará este criterio al analizar el agotamiento de los recursos internos y el plazo de presentación de la petición.
4. Seguidamente, la Comisión observa que la presente petición incluye varias alegaciones que se sustanciaron a nivel interno por vías procesales diferenciadas. En tal sentido, la CIDH analizará en qué medida se ha cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos respecto de cada una de esas vías procesales; o si se aplica alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.

 a. *Respecto de la investigación por supuestas torturas*

1. De acuerdo con la información disponible, la CIDH observa que a raíz de que las presuntas víctimas denunciaron haber sufrido torturas ante el Juzgado 34°, la Fiscalía 126° inició un investigación penal para esclarecer los hechos. Los peticionarios sostuvieron que los hechos denunciados habría quedado en la impunidad, y que el 19 de julio de 2006 se habría ordenado el archivo fiscal de la investigación, sin que se hubiera identificado a los responsables. Asimismo, alegaron que no se les habría permitido obtener copia del expediente y que se les habría notificado del archivo fiscal diez meses después.
2. El Estado alegó que, luego de que se hubiera decidido el archivo fiscal, las presuntas víctimas podrían haber solicitado la reapertura de la investigación, en los términos del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal indicando las diligencias necesarias. Sin embargo, sostiene, no habrían hecho uso de esta facultad.
3. La jurisprudencia de la CIDH ha sido constante al momento de establecer que en los casos en los que se alega tortura, el recurso adecuado y efectivo es normalmente una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el mismo[[3]](#footnote-4). Tratándose de casos como el presente, que involucran posibles delitos perseguibles de oficio —y más aún cuando agentes del Estado podrían estar eventualmente implicados en dichos delitos— el Estado tiene, como titular de acción punitiva, y a través del Ministerio Público, la obligación de promover la acción penal e impulsar diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión[[4]](#footnote-5). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares[[5]](#footnote-6).
4. Consecuentemente, tomando en cuenta la información presentada, a efectos del análisis preliminar de admisibilidad, la CIDH entiende que el recurso interpuesto por los representantes de las presuntas víctimas fue el adecuado, cumplieron con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana respecto de estos reclamos.

b. *Respecto de las alegadas irregularidades en el proceso penal*

1. En relación con las supuestas irregularidades que habrían tenido lugar en la tramitación del proceso penal que culminó con la condena de las presuntas víctimas, la CIDH observa que contra la sentencia condenatoria de primera instancia, los peticionarios interpusieron recursos de apelación los días 6 y 7 de febrero de 2006, los cuales habrían sido desestimados el 25 de abril del mismo año por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Luego, el 25 y 26 de octubre del mismo año habrían presentado recursos de casación, los cuales habrían sido desestimados el 6 de agosto de 2007 por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia. Además de los recursos interpuestos en la causa principal, la Comisión observa que las presuntas víctimas también interpusieron un recurso de amparo el 24 de enero de 2005 por supuestamente no haber podido acceder a prueba retenida por el Ministerio Público, el cual habría sido desestimado por la Sala 4a de la Corte de Apelaciones. También habrían interpuesto un recurso de apelación en relación con la constitución del juzgado unipersonal, el cual también habría sido rechazado el 16 de septiembre de 2005 por la Sala 7a de la Corte de Apelaciones.
2. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no agotaron los recursos internos por cuanto no habrían hecho uso del recurso de revisión de sentencia, establecido en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal. Según alegó el Estado, dicho recurso procede contra sentencia firme y persigue el objetivo de nulificar la sentencia y absolver consecuentemente al penado. Al respecto, los peticionarios explicaron que no interpusieron el recurso de revisión de sentencia por ser éste de carácter optativo y porque, para poder hacerlo, necesariamente deberían haber probado alguno de los supuestos taxativos del artículo 470 del Código Orgánico Procesal.
3. Específicamente en relación con el alegato del Estado acerca de la falta de agotamiento del recurso de revisión de sentencia en la etapa de ejecución, la CIDH observa que dicho recurso es considerado un recurso extraordinario y las condiciones para su acceso están determinadas en causales taxativas de carácter restrictivo. Por lo tanto, la CIDH entiende que se trata de un recurso que no es necesario agotar a los efectos de cumplir con el requisito que impone el artículo 46.1.a de la Convención Americana. En cuanto a los demás alegatos, la CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles[[6]](#footnote-7). En el presente caso, y a efectos del examen de admisibilidad se observa que las presuntas víctimas agotaron los recursos judiciales adecuados y pertinentes de acuerdo con la legislación penal Venezolana en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). En este sentido, la última decisión se adoptó el 6 de agosto de 2007, cuando la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó los recursos de casación interpuestos por los peticionarios.

c. *Respecto de la privación de libertad*

1. En cuanto al alegato sobre la detención supuestamente ilegal y/o arbitraria de las presuntas víctimas, la CIDH nota que no existe controversia en lo que respeta el agotamiento de recursos internos. En efecto, de acuerdo a la información disponible en el expediente, la CIDH observa que los peticionarios habrían interpuesto recursos de apelación en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2004, en el cual se habría ordenado la detención de las presuntas víctimas, los cuales no habrían prosperado.

1. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH considera que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a. de la Convención Americana, en relación con el alegato sobre la supuesta detención arbitraria de las presuntas víctimas.

d. *Respecto de la alegada violación al derecho de rectificación o respuesta*

1. La CIDH nota que los peticionarios no proporcionaron elementos que mostraran que hubiesen intentado gestión alguna a nivel interno a en procura de garantizar su derecho de rectificación o respuesta. En consecuencia, la CIDH estima que las alegaciones referidas al artículo 14 son inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna conforme lo establece el artículo 46.1.a.

### Plazo para presentar la petición

1. La Convención establece que para que una petición resulte admisible debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva adoptada por los tribunales internos.
2. Surge, pues, que el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[8]](#footnote-9).
3. Dado que los hechos denunciados se habrían iniciado en noviembre de 2004, la petición fue recibida el 20 de marzo de 2005 y los recursos fueron agotados posteriormente a esta fecha, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente, por lo que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que para que una petición sea admitida por la CIDH se requerirá que “la materia de petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.1.d de la Convención dispone que la Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación cuando “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.
2. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.1.d de la Convención.

### Caracterización de los hechos alegados

## A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso “c” de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto.

## Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

## En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que, de ser probadas las alegaciones de los peticionarios respecto de la supuesta desaparición forzada, la alegada privación de libertad subsiguiente, la supuesta comisión de actos de tortura y la alegada falta de investigación efectiva de dichas alegaciones por parte de las autoridades competentes, podría configurarse una violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión considera admisibles las posibles violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; así como el artículo 5 en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. Del mismo modo, en la etapa de fondo deberá determinar la eventual aplicación de los artículos 1 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## En relación con las irregularidades que habrían tenido lugar durante el proceso penal llevado a cabo contra las presuntas víctimas, y a las alegadas declaraciones de autoridades respecto a su culpabilidad, la CIDH considera que, de ser corroboradas dichas alegaciones, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8, 9 y 25 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas. De igual manera, con respecto a las alegaciones sobre condiciones de detención en las que habrían sido mantenido privados de su libertad las presuntas víctimas, la Comisión considera que, de ser corroboradas, podrían constituir una violación al artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

1. Por último, la Comisión entiende que los peticionarios no han presentado hechos que tiendan a caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 y 24 de la Convención. De igual forma las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención quedan subsumidas en la consideración hecha a la posible violación del artículo 8 de la Convención.

# CONCLUSIÓN

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

* + - 1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 3, 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, de los artículos 1 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de Rolando Jesús y Otoniel José Guevara Pérez, Juan Bautista Guevara Rodríguez y sus familiares, en los términos desarrollados en el presente informe.
			2. Declarar inadmisible la presente petición respecto a los artículos 4, 11, 14 y 24 de la Convención Americana.
			3. Notificar esta decisión a las partes.
			4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson, y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue interpuesta originalmente por Jackeline Sandoval Escobar (Directora Ejecutiva de la Fundación para el Debido Proceso – “DPLF”), Rafael Arturo Parra Saluzzo y Jose Gregorio Mena. También fueron constituidos como co-peticionarios Gerardo E. Toledo y Yuri López Pérez de la organización no gubernamental Liberenlos ya! y Patricia Andrade de la organización no gubernamental *Venezuela Awareness Foundation*. El 6 de septiembre de 2010, las presuntas víctimas autorizaron también a la organización FUNDAPREFC *International Assistance for the World* para que los representara. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2010, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió una comunicación en la que las presuntas víctimas revocaban el mandato de representación de los letrados Patricia Andrade y Rafael Parra Saluzzo. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 43; CIDH, Informe No. 94/14, Petición 623-03. Admisibilidad. Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y familiares. Colombia. 6 de noviembre de 2014, párr. 39; CIDH, Informe No. 25/04, Petición 12.361, Admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004, párr. 45; CIDH, Informe No. 52/00 Casos 11.830 y 12.038. Trabajadores Cesados del Congreso. Perú, 15 de junio de 2000, párr. 1. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07. Admisibilidad. José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel. México. 24 de marzo de 2015, párr. 33; CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. José Antonio Bolaños Juárez. México. 29 de enero de 2015, párr. 22; CIDH, Informe No. 73/14, Petición 272-05. Admisibilidad. Gustavo Javier Alarcón y otros. Argentina. 15 de agosto de 2014, párr. 30; CIDH, Informe No. 49/13, Admisibilidad. Gerardo Cruz Pacheco. México. 12 de julio de 2013, párr. 35; CIDH, Informe No. 32/13. Petición 276-04. Admisibilidad. Siegfried Jesús De Los Reyes Vomend. México. 21 de marzo de 2013, párr. 28. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 16/02, Admisibilidad, Petición 12.331, Marco Antonio, Servellón García, Rony Alexis Betancourt Hernández, Diómedes Obed García y Orlando Alvarez Ríos (“Los Cuatro Puntos Cardinales”). Honduras. 27 de febrero de 2002, párr. 27; CIDH, Informe No. 65/99. Caso 10.228. Víctor Hernández Vásquez. El Salvador. 13 de abril de 1999, párr. 82; CIDH, Informe No. 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. Chile. 7 de abril de 1998, párr. 56. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 22/09, Admisibilidad, Igmar Alexander Landaeta Mejías. Venezuela. 20 de marzo de 2009, párr. 52; CIDH, Informe No. 1/11, Admisibilidad. Saúl Filormo Cañar Pauta. Ecuador. 4 de enero de 2011, párr. 30; CIDH, Informe No. 43/13, Petición 171-06. Admisibilidad. YGSA. Ecuador, 11 de julio de 2013, párr. 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 45/13, Petición 421-05. Admisibilidad. Eduardo Julián Parrilla Ortiz. Ecuador. 11 de julio de 2013, párr. 28; CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06. Admisibilidad. Comunidad de la Oroya. Perú. 5 de agosto de 2009, párrafo 64; Informe No. 40/08, Petición 270-07. Admisibilidad, I. V., Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 59/13, Petición 212-06, Admisibilidad. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 16 de julio de 2013,
párr. 72; CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667-01. Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de La Empresa Venezolana de Aviación VOASA). Venezuela. 13 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver en igual sentido: CIDH, Informe No. 92/14, Petición 1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párr. 80; CIDH, Informe No. 8/10. Caso 12.374. Admisibilidad. Jorge Enrique Patiño Palacios y otros. Paraguay. 16 de marzo de 2010, párr. 31; CIDH. Informe No. 20/05. Petición 716-00. Admisibilidad. Rafael Correa Díaz. Perú. 25 de febrero de 2005,
párr. 34. [↑](#footnote-ref-9)